

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha: 11/06/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2012 00758	Sucesion	FERNANDO - PEREZ SANCHEZ	ISMELDA - SANCHEZ	.Auto que designa Auxiliar S	07/06/2024	
11001 31 10 010 2013 01346	Interdiccion	BERNARDO - MARQUEZ BEDOYA	MARIA LUCIA - RAMIREZ OROZCO	. Auto que ordena oficiar RI	07/06/2024	
11001 31 10 020 2013 00372	Sucesion	AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL I-PH	JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (CAUSANTE)	auto que resuelve solicitud S	07/06/2024	
11001 31 10 028 2011 00893	Interdiccion	MARTHA CECILIA SAAVEDRA CANO	ALEXANDER BETANCOUR SAAVEDRA	. Auto que ordena oficiar RI	07/06/2024	
11001 31 10 028 2011 01254	Interdiccion	ELBA MARIA GOMEZ CACERES	MARIA PIEDAD RUIZ DE OTERO	Archivo G	07/06/2024	
11001 31 10 028 2012 00617	Interdiccion	JUDITH REGINA MONTERO DE LENIS	HECTOR LENIS MONTERO	. Auto que ordena oficiar RI	07/06/2024	
11001 31 10 028 2012 00657	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA	MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA	.Auto que ordena requerir LSC	07/06/2024	
11001 31 10 028 2013 00066	Interdiccion	LUZ STELLA OSPINA	MONICA ANDREA MARTINEZ OSPINA	Auto que abre a pruebas RI	07/06/2024	
11001 31 10 028 2014 00011	Interdiccion	DEISSY HERNANDEZ SANCHEZ	MILLER VASQUEZ HERNANDEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RI	07/06/2024	
11001 31 10 028 2014 00308	Ordinario	OMAR ALEXANDER PARRA QUIÑONEZ	YUDY MILENA MOLANO HERRERA	. Auto que ordena oficiar IP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2015 00011	Interdiccion	JOSEFINA ARIAS DE GONZALEZ	CARLOS ARTURO GONZALEZ ARIAS	.Auto que ordena requerir RI	07/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00178	Ordinario	MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO	GERMAN ANTONIO REYES AREVALO	.Auto que ordena requerir IP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00188	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YANETH PEREZ CASADIEGO	JEISSON ORLANDO VELASQUEZ URREGO	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	07/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00818	Sucesion	SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO	JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	.Auto que ordena requerir S	07/06/2024	
11001 31 10 028 2020 00257	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ	FERNANDO JOSÉ DIAZ GUZMAN	Auto que resuelve desistimiento D	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00207	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CINDY KATHERINE TOLEDO SUAREZ	JAMES DE JESUS DANOVIS LOZANO MARTINEZ	.Auto que ordena requerir PPP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00485	Liquidacion Sucesoral	LUIS JULIAN FORERO MORA	YOLANDA MORA DE FORERO	Aprueba liquidacion de costas S	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00501	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANGELICA - FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO	Auto que rechaza demanda LSC	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00560	Verbal Sumario	FREY LEANDRO CALDERON GALINDO	ERIKA OLAYA ANGARITA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite RV	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00567	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	Auto que ordena emplazar CECMC	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00686	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANDRA JANET CUERVO BERNAL	EDGAR GIOVANNY TORRES IDROBO	Auto que ordena emplazar PPP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00815	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JESICA PAOLA MELO SILVA	JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LSC	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00320	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LIBIA JULIETH VERA ENCISO	JUAN CARLOS ROJAS OCAMPO	Auto que ordena emplazar PPP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	Auto que ordena correr traslado EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	.Auto que ordena requerir EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00461	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ	JORGE ORLANDO CAMELO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00526	Ordinario	WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA	ALISSON YANIN FORERO GARCIA	Que ordena controlar términos PH	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00588	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALVARO CAICEDO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D	07/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00590	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA - CHACON GALLO	ERWIN LIÑAN GONZALES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00723	Verbal Sumario	JAIRO ALEXANDER QUIÑONES PARDO	JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE	Auto que abre a pruebas AA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00840	Verbal Sumario Alimentos	OMAR CAICEDO LOPEZ	GLADIS ROCIO CAICEDO FERNANDEZ Y OTROS	Auto concede amparo de pobreza FA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	Auto que resuelve reposicion IP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	. Auto Sustanciacion Fecha para prueba de ADN. IP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00119	Ordinario	LEIDY CATERINE AVELLANEDA VARGAS	ARNULFO VARGAS AYALA	.Auto que ordena requerir IP	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00125	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JEINER ALEXANDER JIMENEZ TAVERA	MARTHA YANETH RETAVISCA PEREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00175	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CAMILO ERNESTO ARIAS FLOREZ	CESAR AUGUSTO ARIAS CIJANES	Auto que rechaza demanda EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00258	Alimentos	SINDY DAYANA CARO GONZÁLEZ	SEBASTIÁN VIDALES ROBLEDO	Auto decreta medidas cautelares EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00258	Alimentos	SINDY DAYANA CARO GONZÁLEZ	SEBASTIÁN VIDALES ROBLEDO	Auto que libra mandamiento menor y mayor cuantía EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00259	Alimentos	OLGA LUCIA HERNÁNDEZ FAJARDO	EUCLIDES VARGAS POMPEYO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	07/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00260	Alimentos	INGRIT ESTEFANI MANTILLA BALAGUERA	JOHAN ARLEY MURCIA SERNA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	07/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/06/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00560 Reglamentación de Visitas de Frey Calderón contra Erika Olaya.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 018* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado Julián Derek Bello Salas quien actuaba como apoderado de la demandada.

En conocimiento de las partes los informes periciales visibles en el *anexo 021* del expediente digital, art. 230 y 231 del C.G.P.

Por secretaria procédase a brindar respuesta a la solicitud de la parte demandante adosada en el *anexo 020*, remitiendo la copia del informe pericial visible en el *anexo 021*.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 12 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaria, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada (*dte. frey10m@gmail.com, apod. Dte. rociocalderon-juridica@hotmail.com, dda. erikaylynda2016@gmail.com). Para el efecto se requiere a las partes para que informen la dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación y/o procedan a remitir el enlace de la audiencia a sus testigos.*

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aabb1f31a9b69c96ca8d4972acb4f3e67f3b0752e4efca169844b3d20a788**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0461 Unión Marital de Hecho de Sofia Caballero contra William Camelo y Otros y Herederos indeterminados de Jorge Camelo (q.e.p.d).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 021 del expediente digital), de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 19 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f67044ba7ef29573dbb702858fb724a48bae5f943ef28337758000ed1a10c1**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto de fecha 21 de enero del año que avanza por el cual se negó la suspensión del proceso:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta la recurrente su inconformidad con la decisión señalando que, *“con el desarrollo normal del proceso se está sometiendo a la demandada y a su hijo a la revictimización de hechos, que mediante terapia, acompañamiento social, familiar está sobrellevando, esto sin contar que la lentitud del titular de la acción penal mantiene en estado de indefensión por su inactividad, ahora el despacho mediante el presente proceso pretende someterla al mismo proceso y espacio de su victimario, con una futura convivencia social que fácilmente se podría interpretar bajo la categoría de TORTURA”*.

De entrada, se advierte que la solicitud de la suspensión será negada teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P. ya que las resultas del proceso penal no tienen incidencia en el presente litigio. Si bien ambos trámites involucran al presunto padre de menor cuya paternidad se discute, el curso de esta causa puede agotarse sin que penda su resolutive de las decisiones del juicio penal, puesto que, si allí se hallara culpable o inocente al señor Sabogal Mora, ello no comporta una razón válida para postergar o suspender la actuación que pretende determinar si éste es padre biológico o no del menor hijo de la demandada.

De otra parte, cierto es que en este proceso la prueba idónea es la de marcadores genéticos y/o la antropoheredobiológica, mismas que

podrían involucrar un acercamiento entre las partes, sin embargo, ya el despacho adoptó las decisiones necesarias para evitar dicha confrontación.

Nótese además que, pues si bien se alega re -victimización de la demandada, no se acreditaron hechos o acciones de este despacho en ese sentido, al contrario, tenga en cuenta la recurrente que el despacho para evitar este tipo de acciones procedió a fijar fecha y hora diferentes para la toma de la prueba de ADN y que en ningún momento la presunta víctima tendrá que confrontarse con el presunto agresor cuando el fallo se proferirá de manera escrita, sin embargo, dicha queja será tenida en cuenta al momento de proferir la decisión en cuanto a la custodia y visitas.

Frente a las manifestaciones de la apoderada en su escrito, la jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado:

“(...) La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”

“La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia”

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se está generando ninguna vulneración sobre algún derecho de la parte demandada o de su hijo, por el contrario, se está velando por el respeto, la garantía de sus derechos y el interés superior del menor; esto es, el derecho que éste tiene a que se establezca su filiación legal y jurídica, además de imponer a quien corresponda las obligaciones que como padre se desprendan, y de generarse una acción contraria se estaría vulnerando su derecho a su identidad, como derecho que tiene toda persona a ser reconocido de quienes biológicamente son sus padres.

Conforme los argumentos esbozados, se mantendrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2347318112f0810c347e6c43b888e9850363a7b51e62b5dcea575430802eff**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra..

Teniendo en cuenta que en escrito visible en el anexo 025 del expediente digital, el laboratorio Yunis Turbay informa que los demandados y el menor no asistieron a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, se dispone:

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2 del C.G.P., se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes, **el día once (11) de julio del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY DE BOGOTÁ ubicado en Calle 86B #49D-28 Edificio BC-86 piso 3 y 4. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.) toda vez que es la segunda citación que se realiza. Diligénciese el FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Genética Yunis Turbay.

Notifíquese a la Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE (2)

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1aebf68e5651c1809e1d75453dce831ce5caaf3e90daeceb608efbcbeaee2**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C.E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Téngase en cuenta la notificación realizada a través de mensaje de texto al número que reportó la EPS SANITAS; sin embargo, conforme al anexo 028 del expediente digital se evidencia que este se encuentra en estado de afiliación retirado, por lo que se dispone:

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad**

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72089928369452f26c8e0ba610141b78d4fa7c35e9530212950c6afa85fd0189**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado de los interesados, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.)
- 3. REMITIR** copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de audiencia del pasado 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07ae8d24855e7d223f46e29b87950974d1c11635724c38dd4fa7ee21666594**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

Por secretaria comuníquese al partidor LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ al correo electrónico bel.asesores@gmail.com quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de cinco (5) días allegue y rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y que obra en el anexo 036 del expediente digital.

Se advierte al partidor que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de las partes, describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada una de las partes, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos, área, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto; en el evento de existir pasivos, indicar como se realizará el pago adeudado a sus acreedores, esto es, si se adjudicará porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros de los ex -cónyuges.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98412096a989f1b33f24ec00c24ca60a59157ed9c96a9a13121e7976aea93973**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 758 Sucesión de Fernando Pérez.

RELEVAR del cargo al abogado partidador NICEFORO AUGUSTO MEDELLIN GARZON, en su lugar se designa al abogado auxiliar de la justicia **cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de tres (3) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada, so pena de las sanciones de ley.

Así las cosas y como quiera que, el abogado NICEFORO AUGUSTO MEDELLIN GARZON incurrió en la falta de no aceptar el cargo sin justa causa, causando con ello un perjuicio grave en el devenir procesal, se ordenará **COMPULSAR** copias de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicha autoridad proceda de conformidad e investigue esta situación. **Oficiese.**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, se itera que, el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos, por tal razón no se le designará como partidador.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01b509383d1f41ad06d196ccec0380458e1a6f32f9eb49bb02d5d2bc6a082b**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 372 Sucesión de José Carmona.

De una revisión al expediente, se observa que ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de pertenencia bajo el radicado 2021-447, en el cual se discute el derecho de propiedad sobre el único bien inmueble aquí inventariado; por ello, hasta tanto no se allegue sentencia proferida por dicha autoridad, no se podrá emitir sentencia de partición.

De otra parte, se itera que, mediante auto del 31 de agosto de 2021, se designaron los honorarios a la auxiliar de la justicia, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Finalmente, agréguese al plenario la actualización y aprobación del crédito por la suma de \$192.885.644,00 y que fuera aprobada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32f4cb7266d71955ffd494a22770ecba106861a321435111115aecb63fef99**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

De una revisión al plenario, se observa que, los interesados no han acreditado el pago de impuestos prediales de los años 2023 y 2024, para lo que se les concede el término de diez (10) días so pena de requerirles para los efectos del art. 317 C. G. del P. Una vez se certifique que, se encuentran a paz y salvo con dichos pagos, se procederá a continuar con el trámite legal, esto es, designar un partidador para que allegue el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4133c2e2f9fec1420f727b5974b8789ae88ac2bb453b6fc1ba6450ed8789b0**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 258 Ejecutivo de Alimentos de Sindy Caro contra Sebastián Vidales.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ISABELLA VIDALES CASTRO representada legalmente por la progenitora SINDY DAYANA CARO GONZALEZ contra SEBASTIAN VIDALES ROBLEDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de febrero a abril de 2024, cada una por valor de (\$260.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo con lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora SINDY DAYANA CARO GONZALEZ.

5.- RECONOCER a la abogada YENNIFER ANDREA MELGAREJO DIAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41090205ac4fe7fb0d7c0c78973ab6f461703137d11b5dda645bfce52a3377e8**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 259 Ejecutivo de Alimentos de Olga Hernández contra Euclides Vargas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. El abogado deberá aportar poder en el que la señora ANGIE MAYERLY VARGAS HERNANDEZ lo faculte como su apoderado dentro del presente asunto, toda vez que se acredita que ésta es mayor de edad; en caso contrario, allegar copia de decisión judicial o escritura pública en el que figure que OLGA LUCIA HERNANDEZ FAJARDO fue designada como apoyo judicial de su hija para representarla en la toma de decisiones específicas.

b. Allegar poder, en el que, además, se indique contra quien se dirige la demanda.

c. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2007 a 2024 conforme al I.P.C., teniendo en cuenta que en dicho acuerdo no se indicó que se haría el incremento conforme al salario mínimo legal mensual vigente; se reitera que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

d. Excluir las cuotas de vestuario, toda vez que en el acuerdo allegado no se evidencia que las partes hayan acordado un valor determinado de las mudas de ropa.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebbe9f4cd4725e486ca42d08ae5425b1dfb4f0e40ebd7b9af8336a1f64cd57**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 260 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Montilla contra Johan Murcia.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar copia del acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor del menor demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

c. Aportar copia del registro civil del menor.

d. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por el actor.

e. Aportar copia del certificado de propiedad de la moto identificada con placas YGT63C donde figure a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dff1aa6ea713b26132af96add94378269e359816201760d64da836871d4f7d**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00188 Privación de Patria Potestad de Yaneth Pérez contra Jeisson Velásquez.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 22 de mayo de 2019, fecha en la que se admitió la demanda y se ordenó entre otros, la notificación del demandado, sin evidenciarse en el expediente el cumplimiento de la orden emanada o una muestra de interés en continuar con la actuación, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b9f38c46201445c1c644c510b24ab0826f00e60b21e834a440eeb27c77479c**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011-01254 Designación de Guardador en favor de María Ruíz.

Téngase en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., remitió el proceso referenciado para que se procediera con la revisión de la interdicción, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que el presente asunto correspondió a la Designación de Guarda de la entonces menor María Ruíz ante el fallecimiento de sus padres y actualmente la citada ya ostenta la mayoría de edad, no siendo procedente la revisión de la sentencia.

Conforme lo anterior y como quiera que la señorita María Ruíz cumplió los dieciocho años en el año 2019, el Despacho dispone:

1. Ordenar el archivo del expediente.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2e3bbb1979bc30b701aa9afdb99cb21db355081065cd1fae3c0e6025c7421**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 815 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Jimmy Otalora contra Jessica Melo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263aa7269eb551e203df526da6f93b45d8722fbada29e02e6759e811c54b9399**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019-00178 Investigación de Paternidad de la NNA N.S.C. contra German Reyes.

Teniendo en cuenta que no obra constancia en el expediente de haberse comunicado a la demandante el requerimiento realizado en auto del 27 de enero de 2020, previo a resolver de fondo el presente asunto y con el fin de garantizar los derechos de la NNA N.S., **se requiere a la secretaria** para que proceda inmediatamente a remitir la comunicación ordenada.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término otorgado ingrese el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8da34eb5dc6b18905dbb8fd80dceb3b3fa06188c19d414e7be685b6d0728c15**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 175 Ejecutivo de Alimentos de Camilo Arias contra Cesar Arias.

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1fbb650506b6e7005a4752ec767e7c86ce2b1dc23bfce9470ff4dd33aa57f**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00588 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Clara Rodríguez contra Álvaro Caicedo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Álvaro Caicedo se notificó de la demanda mediante aviso conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. desde el 22 de enero del año en curso, como consta en el *anexo 006*, y dentro del término de Ley **no allego contestación a la demanda.**

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 7 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada, (dte. clarainesrodriguez2021@gmail.com, apod. Dte. clarainesrodriguez2021@gmail.com - clarainesrodriguez2021@gmail.com, ddo. (celular y dirección física pág. 7 *anexo 001*). Para el efecto se requiere a las partes para que informen la dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación y/o procedan a remitir el enlace de la audiencia a sus testigos.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487767a4969c202e8649f507d2cd0783bb9247d67fef1953f908a56417ee6e19**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 501 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Angelica Forero y Emeterio Cañón (q.e.p.d.)

De una revisión al plenario se observa que, la parte actora dentro del término de ley allegó un escrito, sin embargo, el mismo no corresponde a este proceso pues va dirigido al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y concierne a un asunto de restitución de inmueble arrendado; por ello, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1721682885b948ab6b0329e8839ca2dffe06d1173f1ce50e23a0d3cc26516fdc

Documento generado en 10/06/2024 09:02:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Atendiendo la solicitud de la actora agregada en el *anexo 006*, de inscribir en el REDAM al demandado, conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor JHON JAIRO MORENO RIVEROS de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezara a correr una vez se encuentre debidamente notificado el demandado.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros adosada en el *anexo 007*, la actora deberá estarse a lo dispuesto en auto del 04 de marzo del año en curso, visible en el *anexo 015 del C1*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9872057c0abc0db731fcdeb56e9c0da6b1c78053371e4da580698b9309f90**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00320 Privación de Patria Potestad de Libia Vera contra Juan Rojas.

Téngase en cuenta que la demandante aportó listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los parientes por línea paterna de la NNA S.G.R.V., como consta en el *anexo 009*.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna por el medio más expedito y a los parientes por línea paterna, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

Como quiera que no obra respuesta de la Nueva EPS al oficio No. A-0537, se ordena requerirlos para que en el término de cinco (05) días procedan a dar respuesta a lo solicitado en el oficio citado. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a5a1b313e3a6ef50551263c7164cd59a8c69eda25b4797ac19ad550840a824**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0125 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jeiner Jiménez contra Martha Retavisca.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante aviso, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P. desde el 21 de mayo de 2024, como se evidencia a folio 3 del anexo 010-C1 *e.d.*, quien dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 13 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd17ff85e84512227c34fb042fbd13b1d997dc53bb33e26ef0297cb7c39596**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00590 Divorcio de Diana Chacón contra Erwin Liñán.

Téngase en cuenta que la demandante atendió el llamado realizado en auto anterior y allegó soporte visible en el *anexo 010*, que acredita que la dirección electrónica en la que realizó la notificación corresponde al demandado.

Atendiendo lo anterior, se tiene por notificado al demandado Erwin Liñán González de la demanda, conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico erwinlg68@hotmail.com, el 29 de agosto de 2023 como consta en el *anexo 004*, y dentro del término de Ley NO ALLEGÓ contestación a la demanda

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 8 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada, (*dte. jutunarosa@defensoria.edu.co, apod. Dte. jutunarosa@defensoria.edu.co, ddo. erwinlg68@hotmail.com*). Para el efecto se requiere a las partes para que informen la dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación y/o procedan a remitir el enlace de la audiencia a sus testigos.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff45faa2cdb2de70b286789a06a8532e22d933c3a6ce004dbc23585ea3bf36**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2014-00308 Impugnación e Investigación de Paternidad de Omar Parra contra Carmen Martínez y Norbey Sierra.

Téngase en cuenta que en la respuesta allegada por la Nueva EPS no obran datos de contacto del demandado Norbey Sierra, sin embargo y como quiera que en la consulta al sistema ADRES visible en el *anexo 011*, se lee que el demandado se encuentra vinculado en el régimen contributivo de salud como cotizante, por secretaria **oficiese** a la EPS Salud Total, a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia, información de contacto que registra, nombre del pagador y salario base de cotización.

Una vez se obtenga respuesta de la EPS, **remítase copia de esta a la parte demandante y requiérasele para que proceda a dar cumplimiento** a lo dispuesto en audiencia del 30 de octubre de 2017, notificando al demandado Norbey Ricardo.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37cbc180fccba2988737cd87b6d84cebdbead6acfe9af6128067b253fa96dd**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 0617 Revisión Interdicción de Héctor Lenis.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta a la notificación enviada por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.012 *e.d.*) se lee que está activa en el régimen subsidiado de CAPITAL SALUD **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la señora *Ingrid Lenis Montero* se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 27 de octubre de 2023, a las direcciones que informe CAPITAL SALUD y a las direcciones que indico el Procurador en el anexo 010 del expediente digital.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86d2095e9be007f38927297ae63a1479f85c62896ca8208ec327e09d678602**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00686 Privación de Patria Potestad de Sandra Cuervo contra Edgar Torres.

Téngase en cuenta que la demandante aportó constancia de notificación del art. 291 del C.G.P., la cual arrojó resultado negativo como consta en los documentos adosados en el *anexo 015*.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el demandado no se encuentra registrado en el sistema ADRES, ni tampoco obran más direcciones dentro del expediente para intentar su notificación, atendiendo la solicitud de la demandante, se ordena **EMPLAZAR** al demandado EDGAR GIOVANNY TORRES IDROBO de quien se dice desconocer su lugar de residencia, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. **Secretaria proceda de conformidad.**

Se requiere a la demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e626f823f2584ea4668844ab88dcbaf3d63288bef875ea2e8a76afeedde8bbc**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0207 Privación de Patria Potestad de Cindy Toledo contra James de Jesús Lozano.

Revisado el expediente digital anexo 013, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, en el contenido del citatorio enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica al demandado que, *debe comparecer al Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes*, empero, no indica la dirección y el horario en el que puede comparecer, aunado a que, relaciona el proceso No. 2024-00207, el cual no corresponde a este asunto. Téngase en cuenta que la notificación en ningún caso podrá ser mixta por lo que, deberá realizarla conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se requiere a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es, aporte la relación de parientes por línea paterna y materna del NNA, informando el lugar de residencia o sitio de trabajo.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b61849b0adeb5e8a2500a92f09efef35d3409d2e8027ce7760ff992973bbf9

Documento generado en 10/06/2024 09:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0119 Investigación de Paternidad de Leidy Avellaneda contra Arnulfo Vargas.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico arnulfo.vargas@car-filt.com.co, el 15 de abril de 2024 como consta en el anexo 006-C1 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones de las que corrió traslado conforme la Ley 2213 de 2022 (anexo 013-C1 *e.d.*), y que la parte actora recorrió el traslado de dicho documento anexo 014-C1 *e.d.*

De otro lado, como quiera que, no obra respuesta del INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA respecto de la realización de la prueba de ADN que se encontraba fijada para el 14 de mayo último, **por Secretaría, requiérase** a dicha entidad para que informe el trámite dado al Oficio No. L-204 y si fue practicada la prueba de ADN, en cuyo caso deberá allegar el informe con los resultados.

Una vez se obtenga respuesta a lo solicitado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02dc70fce18a6dd9adba45946f8067592678ec44a2bcbe98f4647ec6dd13de**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00840 Fijación de Alimentos de Omar Caicedo contra Gladis Caicedo y otros.

Teniendo en cuenta el aviso adosado en el *anexo 013*, se tiene por notificada a la demandada GLADIS ROCÍO CAICEDO FERNÁNDEZ, conforme lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., desde el 21 de marzo de 2024, quien dentro de término de contestación presentó solicitud de amparo de pobreza, visible en el *anexo 014*, aportando certificación del ADRES, donde se observa que se encuentra activa en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

Atendiendo lo anterior y por encontrarse dispuestos los requisitos de ley se le concede **AMPARO DE POBREZA** a la señora Caicedo Fernández y se DESIGNA, como abogado de pobre, al(a) profesional en derecho *Yuri Paola Rozo Cardozo*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólense el término de contestación de la demanda.

Previo a reconocer personería a la abogada Ingrid Natalia Rodríguez Ardila, se le requiere para que, allegue el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos o, con presentación personal por los poderdantes; indicándose, además, la dirección del correo electrónico del apoderado y sus defendidos.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ddf713d2fb1b39678baab90cb7500b74dd86df36aa76af51abca10ddaded6**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 – 0893 Revisión Interdicción de Alexander Betancourt.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior toda vez que según el anexo 008 obra constancia de devolución del telegrama enviado por la secretaria el que indica que los interesados no residen en la dirección; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.016 *e.d.*) se lee que estaba activa en el régimen subsidiado de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, los datos de contacto que registraba la señora *Martha Cecilia Saavedra Cano* antes de su retiro.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 15 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa88987713a607908ce074064406568b4a3d9adb7d074dbe6dedb2b94153940e**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 526 Petición de Herencia de William Forero contra Alisson Forero.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 28 de mayo de 2024.

RECONOCER al abogado JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólense el término a la accionada para que dé contestación a la presente demanda, el cual empezará a correr al día siguiente de su envío. **Remítase al correo electrónico johanspaez@hotmail.com link del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca161ae9835650fa3c6f7793b4569ce6e4730e4478b8ce72bc9a3291e81d59f**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00066 Revisión de Interdicción de Mónica Martínez.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la valoración de apoyos el venció en silencio.

Atendiendo la solicitud de la guardadora Luz Stella Ospina de cambiar al curador ad litem designado y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que el presente asunto no requiere de la designación del auxiliar, por no cumplirse lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto la designación realizada en el numeral 4° del auto proferido el 05 de febrero de 2024. **Comuníquese** al abogado Christopher Silva.

Para continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019 se abre a pruebas el presente asunto y se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados por el guardador principal obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a Mariana Andrea Cetina Martínez marianacetinamartinez@gmail.com, Yuri Antioco Palacio Aponte yuriantiocopalacioaponte@gmail.com, Luz Amparo Correa Borrero ampl74@yahoo.com, Clara Patricia Camargo Tolosa clarapatriciacamargotolosa@hotmail.com y Lorena Salazar Arango fisiolorena1@hotmail.com.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora Mónica Andrea Martínez y los demás documentales que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a Luz Stella Ospina luztellita@hotmail.com y Luz Ángela Martínez Ospina anmaos76@gmail.com, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, teniendo en cuenta la priorización de la virtualidad y conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., **se fija el día 9 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9b7ccf4419cd7f4206941151568b61e5926ceaa67d6b96b5e5e1c5c22918d**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso remitida al demandado y visible en el *anexo 016*, se requiere a la actora para que allegue constancia de entrega del citatorio al demandado atendiendo lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., se advierte que el envío del citatorio debe ser en fecha anterior a la de la remisión del aviso y que deberá acreditarse además que en la notificación por aviso se hizo entrega del auto que corrigió el mandamiento de pago.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691bdc0818965dcef7f5057e1be794c9629bfe1465dc3b8a1124002f832c8fb**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 00011 Revisión Interdicción de Miller Vásquez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho advierte el error que se propone; en consecuencia, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto en los artículos 285 y SS del C.G.P. se CORRIGE el numeral 3° de la providencia calendada 9 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar que LA VALORACION DE APOYOS, debe establecer los apoyos que requiere el señor *Miller Vásquez Hernández*, y no como quedó allí anotado. Intégrese esta providencia a la que se corrige.

De otro lado, advierte el Despacho que obra solicitud de adjudicación de apoyos, anexo 016 *e.d.*, no obstante, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la solicitud de adjudicación de apoyos en la que se determinen las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que, con la entrada en vigencia de la citada normatividad, debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Miller Vásquez Hernández* teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”.

2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f1e7f4af23fe2fad1e1121a6c79d3bf3acd367e860789ebe02ec8d88ebf8d**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-01346 Revisión de Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Bernardo Márquez.

Como quiera que no obra en el expediente el informe de valoración de apoyos ordenado en auto anterior, se requiere a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, que informe, el estado actual de la solicitud comunicada con el oficio No. L-165. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13658a5dd45b10c7ce6b270d008c638409f5f0dcaf5d67f56b8e7f50fbb8ce8**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 - 00011 Revisión Interdicción de Carlos González.

Revisado el expediente digital, anexo 017 y, como quiera que obra manifestación de quienes fueran guardadores de la persona declarada en interdicción, informando que se adelantará el trámite de adjudicación judicial de Apoyos, **se les requiere**, para que aporten la solicitud de adjudicación de apoyos conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la que se determinen los tipos de apoyo que requiere el señor *Carlos Arturo González Arias* teniendo presente que debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e3bada1e4d24b363eb2a72f048aba8cbfd97e1ee874fa02400f43e4a3d7054**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023- 0723 Adjudicación de Apoyos de Ana Pardo y Otro en favor de Jairo Quiñonez.

Téngase en cuenta que, se encuentra surtido el traslado de la Valoración de Apoyos, obrando manifestación del apoderado de la parte interesada en escrito visible en el anexo 019 *e.d.*, por ello, se procede a continuar con el trámite del proceso conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, y se abre a pruebas el presente asunto decretándose las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE y que obra en el anexo 014 del expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores JAIRO ALEXANDER QUIÑONES PARDO y ANA ELENA PARDO SANCHEZ, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 14 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2fd09982720274751f46f593dd4762f1e3b601979daac99e8c482a02879140**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 485 Incidente de Regulación de Honorarios de Samuel González contra Luis Forero y Otro dentro de la Sucesión de Yolanda Mora.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe932284a68d75454af54f5ed767e36d988467fd7d8d4c93802ffb401db9c7**

Documento generado en 10/06/2024 09:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>